



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 427  
RADICADO N°. 2022/00055-00

Examinando el texto de la demanda EJECUTIVA presentada por la sociedad COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. contra la sociedad LOGISTOOL S.A.S. y JHON FREDY LONDOÑO GIL, advierte este juzgado que carece de competencia para darle trámite a la misma.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 26 del Código General del Proceso, preceptúa que la competencia por razón de la cuantía se determinará por la suma de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta cualquier otro concepto que se genere con posterioridad a su presentación.

Así las cosas, para el caso concreto pretende el cobro de la factura suscrita el 10 de marzo de 2021 con vencimiento el 11 de marzo de 2021 (cons. 02, folio 22 y siguientes), por la suma de \$57.595.315, como capital más los intereses de mora a partir de la fecha de vencimiento, que ascienden a \$13.728.054, como se puede verificar en archivo adjunto del expediente, cons. 04, arrojando un total de \$71.323.369.27, cifra que conforme al artículo 25 de la misma obra procesal corresponde a menor cuantía.

Por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el N° 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, su conocimiento corresponde a los juzgados municipales en primera instancia.

Por consiguiente, se rechazará la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, factor cuantía, remitiéndose la misma a los Juzgado Promiscuo Municipales (reparto) de la Estrella, en vista de que la sociedad demandada tiene su domicilio en la calle 98 Sur No. 48-270, Bodega 17 de ese Municipio (véase certificado de existencia y representación cons. 02, folio 16 y siguientes).

Consecuentemente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

## RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA presentada por la sociedad COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. contra la sociedad LOGISTOOL S.A.S. y JHON FREDY LONDOÑO GIL, declarándose incompetente para conocer de la misma en virtud del factor cuantía como se indicó en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso al Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad, para que sea enviado al Juzgado Promiscuo Municipal de la Estrella (Reparto) a fin de conocer de la acción ejecutiva.

TERCERO: Realizar la respectiva anotación en los libros radicadores del Juzgado para efectos estadísticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 15** fijado en la página web de la Rama Judicial el **18 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ca707aef650abdfd73570883e836ba6e0787a98ab64e2083f71c341d70501c**

Documento generado en 17/03/2022 02:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**